

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00185

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Bancolombia S. A.** y en contra de **Hyla Colombia Ltda. y Carlos Federico Echeverri Calero** por las sumas de dinero incorporadas en los siguientes pagarés, así:

Pagaré n.º 420091664.

1.1.- \$ 30'555.568, por concepto del capital acelerado.

1.2.- \$11'111.104, correspondiente al capital de las cuotas en mora causadas entre el 5 de agosto de 2020 y 5 de marzo de 2021, por un valor de \$1'388.888, cada una:

Pagaré n.º 420092424.

1.3.- \$57'777.777,78, por concepto del capital acelerado.

1.4.- La suma de \$ 7'222.222,22 correspondiente al capital de las cuotas en mora causadas entre el 26 de noviembre de 2020 y el 26 de enero de 2021, por un valor de \$3'611.111,11 cada una.

Pagaré n.º 420092542.

1.5.- \$18'751.419,73, por concepto del capital acelerado.

1.6.- La suma de \$ 5'555.552, correspondiente al capital de las cuotas en mora causadas entre el 18 de julio de 2020 y el 18 de febrero de 2021, cada una por valor de \$694.444.

1.7.- Los intereses de mora sobre el capital acelerado (numerales 1.1.-, 1.3.- y 1.5.-), desde el día siguiente a la

presentación de la demanda; y sobre el capital de cada cuota en mora (numerales 1.2.-, 1.4.- y 1.6.-) desde la data de su exigibilidad, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera hasta el pago de la obligación.

**Segundo:** Sobre costas del proceso se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**Tercero:** Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto *–que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293, concordantes con el art. 438 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y de sus anexos–*. Infórmele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, conforme lo establecen los artículos 431 y 442 *ibidem*. De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración a la sociedad Casas & Machado Abogados S. A. S., representada en este proceso por el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese,



**Artemidoro Gualteros Miranda**

Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de mayo de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **063**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20e238e9fbd772a0049706508bee03917afaa643cda73e86dce4b22fe930c**

Documento generado en 10/05/2021 05:10:45 PM